



Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Acción de tutela No.** 110013109023202300096-00

**Accionante:** Sindry Johanna Candelario Rolón

**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil e Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano

**Derecho:** Igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la confianza legítima, a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la **medida provisional** solicitada por la ciudadana Sindry Johanna Candelario Rolón, dentro de la acción constitucional de la referencia.

## 2. ANÁLISIS PARA DECIDIR

### 2.1.- De la medida provisional

El fundamento normativo de la medida provisional en sede de tutela, consagrado en el inciso primero del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al tenor literal es el siguiente:

*“(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere (...) En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)”<sup>1</sup>*

Para decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada por la accionante, se debe recordar que la Corte Constitucional ha indicado que los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, y antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o habiéndose constatado la existencia de la violación, esta se torne más gravosa<sup>2</sup>.

Así mismo, ha señalado que el decreto de las medidas provisionales tiene como finalidad “i)

<sup>1</sup> Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-888 de 2005. M.p. Jaime Córdoba Triviño, en la que se invocan los precedentes contenidos en la Sentencia T-440 de 2003, M.p. Manuel José Cepeda Espinosa.

**Acción de tutela No.** 110013109023202300096-00

**Accionante:** Sindry Johanna Candelario Rolón

**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil e Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano





proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines”<sup>3</sup>

Ahora bien, la facultad otorgada al juez constitucional debe ser razonada y no arbitraria, para lo cual es preciso adelantar una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados<sup>4</sup>. De allí que la aplicación de medida provisionales sea viable solamente ante la protección necesaria y urgente del derecho fundamental, lo cual exige un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a su adopción. Y esto es así porque la orden adoptada por el juez constitucional en sede de medida provisional parte de los supuestos alegados por el accionante junto con sus elementos de prueba, sin la existencia de una controversia por parte del accionado.

En consecuencia, se insiste, la medida solo resultará procedente cuando se acredite plenamente la extrema gravedad y urgencia a efectos de prevenir daños irreparables a la persona cuyas garantías se están afectando<sup>5</sup>.

## 2.2.- Del caso concreto.

Ha señalado Sindry Johanna Candelario Rolón que en calidad de aspirante en el proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8, se inscribió a fin de postularse al cargo de la OPEC 190285, mismo que viene desempeñando en provisionalidad en la Planta de la Gobernación del Magdalena desde el 08 de junio de 2017. Sin embargo, promueve el amparo atendiendo a que según indica, la institución universitaria no ha dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales, en tanto la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas publicada por el Politécnico Grancolombiano, a su juicio, no detalla los ejes temáticos a evaluar, no describe el número de preguntas que conformarán la prueba escrita que se realizará el próximo 25 de junio de 2023 y no es claro el método de calificación a emplear.

Por ende, solicita que como medida provisional y mientras se resuelve de fondo el asunto planteado, se suspenda el proceso de selección cuya prueba escrita tendrá lugar el 25 de junio

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2018.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-695 de 2015.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Auto 680 de 2018.



de 2023, a fin de que el Politécnico Grancolombiano elabore la guía de orientación al aspirante de acuerdo a lo previsto en el contrato 321 de 2022 atinente a la convocatoria.

Arguye que, de no intervenir, se generaría un perjuicio irremediable porque en las actuales condiciones, la materialización de las pruebas causa una vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Pues bien, de conformidad con la argumentación expuesta por la accionante, se llega a colegir que, aunque no se pretende desconocer que debido al cronograma que expone la ciudadana interesada, la razón de la medida cautelar se refiere a la presentación del examen respectivo el 25 de junio de 2023, ciertamente, ello en sí mismo, no configura un perjuicio irremediable, pues no se acredita el juicio de urgencia característico de la medida provisional, máxime que, al no contar con los medios de conocimiento necesarios, no es dable favorecer *a priori* una de las posiciones presentadas por la actora, pues en cambio, se estima indispensable permitir que los involucrados ejerzan su derecho a la defensa y expliquen en detalle los criterios empleados en la realización de la guía de orientación.

Del mismo modo, la petición que incoa la peticionaria demanda un cuidadoso análisis y debate que no puede ser agotado en un término perentorio como el que se tiene para resolver la respectiva medida provisional. Pero, además, la suspensión de la convocatoria, conllevaría una serie de afectaciones de las garantías de la colectividad participante en la misma, constituyendo así una irregularidad e incluso un entorpecimiento en el normal desarrollo de la misma. Lo anterior cobra especial relevancia pues se podría generar una consecuencia colateral, oponible a terceros que no han sido vinculados aún en la acción constitucional y que no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

Todo lo mencionado, no implica que no se haya podido presentar una eventual afectación a los derechos fundamentales de Sindry Johanna Candelario Rolón, empero, tal tema deberá abordarse una vez se cuente con las respectivas contestaciones de las entidades interesadas, ello, para establecer cuál ha sido el comportamiento que eventualmente produjo la amenaza a dichas garantías, pues lo cierto es que no se tiene certeza o elementos para concluir que la no adopción de una medida provisional puede conllevar a la configuración de un daño grave, irremediable e irreparable.

Vale insistir que la jurisprudencia constitucional al pronunciarse sobre las medidas provisionales ha reiterado que el juez cuenta con restricciones “debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de



esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. De allí que este Despacho, pese a analizar previamente los argumentos del accionante, no puede ordenar una medida de manera irrazonable y desproporcionada, pues se excedería en el ejercicio de ese poder concedido en el trámite tutelar, el cual incluso para el caso concreto estaría en detrimento de otros ciudadanos.

En este asunto, no solo se carece de prueba suficiente sobre la extrema urgencia y gravedad que amerite la adopción de una medida provisional, sino que, además la argumentación dada por la actora respecto de los puntos de inconformidad, resulta insuficiente en esta etapa procesal ya que, si bien señala que, no se especificó material bibliográfico de consulta, ni se especificó el número de preguntas, ni la forma de evaluación, en los anexos allegados se evidencia que los ejes temáticos fueron dados a conocer<sup>6</sup>, junto con los métodos de evaluación.

Es así que, pese a que la actora manifieste que la universidad demandada ha generado confusión, en realidad, no se explica en manera alguna en qué consiste dicha discrepancia, por lo que si bien, la acción de tutela reviste un carácter informal, ello no exonera al peticionario de la carga argumentativa que señale la presunta afectación a sus derechos. Fuesen otras las circunstancias y estuviese demostrado que las garantías fundamentales de la accionante fueron desconocidas o vulneradas por la autoridad demandada si no se adopta una decisión inmediata, entonces el juez constitucional podría emitir orden a fin de suspender la actuación hasta que se resuelvan los derechos eventualmente alegados por la actora dentro del procedimiento ordinario, evitando una mayor afectación. Pero no es el caso, por las razones antes expuestas.

En consecuencia, este Despacho deberá proceder de conformidad con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y **DENEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada. Contra esta decisión no procede recurso alguno, conforme lo señalado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**,

## RESUELVE

<sup>6</sup> Ver página 7 de los anexos adjuntos a la demanda.



**PRIMERO: DENEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la accionante **SINDRY JOHANNA CANDELARIO ROLÓN**, a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandra Janneth Lugo Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 023 Función De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecf20a576d0f6d598712a9a990d6735578382053953a187817c8d494f19068d**

Documento generado en 22/06/2023 07:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**